



**PODER JUDICIAL**

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **14/2022-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la actora, en contra del auto de once de enero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* **Y/O**, expediente **181/21-1**, y;

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, la parte actora \*\*\*\*\*, interpuso recurso de queja, en contra del auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, en el expediente civil 181/21-1.

La quejosa señaló como preceptos legales violados, esencialmente los contenidos en los artículos 532 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y expresó los agravios que estimó pertinentes que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

**SEGUNDO. Trámite y resolución del recurso de queja.** Del recurso de queja correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 14/2022-11, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo mediante auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15

---

<sup>1</sup> Folio 71 del cuaderno de queja.



## PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.- Legitimación.** Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 524 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. Oportunidad.** El recurso de queja que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. El acuerdo que se pretende recurrir, fue dictado el once de enero de dos mil veintidós, por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado y se publicó en el Boletín Judicial número 7884 de fecha trece de enero del dos mil veintidós, surtiendo efectos al día siguiente, lo que quiere decir que el pretendido recurso de queja se presentó dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran

previstos por el artículo 555<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, dentro de los **dos días** siguientes a la notificación de dicha resolución; por lo tanto, al haberse presentado el recurso de queja el catorce de enero de dos mil veintidós, es inconcuso que se encuentra dentro del término indicado.

**IV. Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso:

**1.- Auto recurrido.** El once de enero de dos mil veintidós, el Juez primario, dictó el siguiente acuerdo:

Cuernavaca, Morelos; a once de enero del dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por la ciudadana \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el presente juicio; visto su contenido, y toda vez que de conformidad con el artículo 526 del Código Procesal Civil en vigor, la resolución interlocutoria dictada en fecha quince de diciembre del veintiuno, no admite recurso alguno; en consecuencia, de conformidad con el

---

<sup>2</sup> ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



**PODER JUDICIAL**

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, se **desecha de plano** el recurso planteado por el abogado patrono de la parte demandada, por notoriamente improcedente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 10, 17, 80 90 y 526 del Código Procesal Civil en vigor.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**2. Recurso de Queja.** Inconforme con el acuerdo anteriormente descrito, la parte actora interpuso el recurso de queja que nos ocupa, mismo que se admitió el nueve de febrero de dos mil veintidós, requiriéndole al juez de origen para que rindiera el informe con justificación a que hace alusión el citado artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; informe que fuera rendido con fecha quince del mes y año referido.

**V. Análisis de la procedencia del recurso.** El recurso de queja en lo conducente; es un medio de impugnación que procede en términos del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia y en los demás casos

fijados por la ley. Así conforme a la fracción III de dicho numeral resulta idóneo el presente recurso de queja, dado que impugna el auto dictado por el Juez de origen y niega la admisión del recurso de apelación.

**VI. Agravios.** Los agravios que en concepto del recurrente le causa el auto que se combate, se encuentran glosados en autos del toca civil en que se actúa a fojas tres y cuatro, mismos que a la letra dicen:

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 553, 555 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vengo a interponer el RECURSO DE QUEJA en contra del auto de fecha 11 (once) de enero del dos mil veintidós, por medio del cual no se admitió el recurso de apelación que oportunamente hice valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha de 15 (quince) de diciembre del dos mil veintiuno, misma que me fue notificada el pasado 13 (trece) de enero del 2022 y dictada que fue por el C. Juez Primero Menor en materia civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el juicio especial de desahucio, radicado bajo el número de expediente 181/2021-1, en el incidente de revocación interpuesto por la hoy quejosa; por estimar el A Quo que no es procedente.

El auto impugnado es violatorio en mi perjuicio de lo establecido en la fracción del artículo 532 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos: *RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando*



**PODER JUDICIAL**

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable; motivo por el cual interpuso el recurso de apelación que es materia del presente, por lo que el C. Juez debió admitir el recurso de apelación que oportunamente hice valer.*

Efectivamente, el último párrafo del artículo 553 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone claramente que: *"La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación"*, por lo que es injustificada la negativa del inferior a denegar el recurso de apelación por ser contraria al numeral citado anteriormente.

**VII. Estudio de los agravios.** Analizados que fueron los agravios esgrimidos por \*\*\*\*\*, esta Alzada estima que devienen infundados e improcedentes en atención a las siguientes consideraciones:

En sentido amplio, los medios de impugnación abarcan todos los actos procesales, tales como los recursos (administrativos y jurisdiccionales), medios de defensa y juicios que cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros) pueda hacer valer en contra de todo tipo de actos de autoridad, por violaciones legales cometidas en agravio del interesado, con el objeto de regularizar, anular, revocar o modificar al mismo.

En sentido estricto, respecto al proceso, los medios de impugnación son los actos procesales de cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros), que tiendan a regularizar, revocar, modificar o anular las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del proceso, ya sea por errores de fondo (in iudicando) o de forma (in procedendo), así como por omisiones realizadas por dicha autoridad e igualmente por violaciones a las formalidades del procedimiento (vicios procesales), en el entendido de que los mismos (errores en resoluciones jurisdiccionales, omisiones jurisdiccionales y vicios procesales en actos de causación) causen perjuicio a los interesados (agraviados) en su esfera jurídica.

Así, los medios de impugnación tienen el objetivo de dar seguridad jurídica a los actos procesales del órgano jurisdiccional (resoluciones y actos de causación), frente a las actuaciones de las mismas partes y terceros, mediante la oportunidad que se les brinda a dichas partes y terceros interesados dentro del proceso, para combatir las resoluciones u omisiones de la propia autoridad jurisdiccional, así como los vicios del procedimiento, ya que dicha oportunidad de revisión brinda la posibilidad de mayor y mejor certeza jurídica.



**PODER JUDICIAL**

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos en su artículo 518, reconoce la existencia de los siguientes recursos: a) revocación, b) reposición, c) revisión, d) apelación, y e) queja.

Por lo que, en el tema de la revocación que es el que nos ocupa, considerando que la quejosa pretende incoar recurso de apelación en contra de la sentencia que resolvió un recurso de revocación, debe decirse que es un recurso ordinario que se tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que emite la resolución impugnada.

Así, la revocación es un recurso que procede en supuestos en los que la ley hace improcedente la apelación, tratándose de autos y decretos.<sup>3</sup> Se trata de autos de mero trámite, es decir, se excluyen aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación y la queja, así como de los que la ley de la materia expresamente ordene que frente a los mismos no procede recurso alguno.

En la segunda instancia la revocación equivale a la reposición, ambos tienen como característica común

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

que la tramitación y su resolución corresponden al propio tribunal (de primera o segunda instancias, según el caso), que emitió la resolución que por tal virtud se impugna; sin embargo, al no contemplar la ley procesal a la apelación para la segunda instancia, la reposición procede entonces en contra de cualquier resolución que emita siendo recurrible, el tribunal de alzada, aun y cuando en la primera instancia hubiera sido apelable, con excepción de la sentencia, que solamente es impugnada mediante el juicio de amparo.

El código procesal civil establece que la revocación y la reposición en segunda instancia, pueden pedirse por escrito o verbalmente al notificarse la determinación respectiva, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente; deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.



**PODER JUDICIAL**

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De esta manera es de advertirse que existen resoluciones que no pueden ser impugnadas. Sin embargo, hay diversas disposiciones que expresamente establecen su irrecurribilidad, por lo cual se puede establecer el enunciado de que sólo son irrecurribles las resoluciones jurisdiccionales en que así lo disponga la ley.

El código adjetivo local de la materia precisa las determinaciones que son irrecurribles; entre las cuales podemos encontrar la resolución que se dicte al resolver el recurso de revocación o reposición; ente otros.

Como se ve, en la especie el artículo 526<sup>4</sup> del Código de la materia establece una norma especial, para el caso de la procedencia de los recursos, tratándose de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y reposición.

De manera que en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y reposición no procede el recurso de apelación ni alguno otro. En efecto, el Código Procesal Civil para el Estado,

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

prevé la posibilidad de recurrir las determinaciones jurisdiccionales. El recurso de revocación (reposición en segunda instancia) procede en contra de decretos y autos respecto de los cuales no se prevea expresamente la alzada, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Ahora, si bien el artículo 532 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece la regla general de procedencia del recurso de apelación en tratándose de las sentencias interlocutorias; sin embargo, el mismo artículo exceptúa dicha generalidad al establecer "excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso...", aunado a ello, el artículo 526 del mismo ordenamiento legal prevé la regla especial, consistente en que tratándose de las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación y reposición no admiten recurso; por lo que en aplicación del principio de especialidad normativa debe prevalecer el numeral 526 frente al 532 del ordenamiento legal referido y, por tanto, contra esas resoluciones no procede recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta infundada e improcedente la queja interpuesta por \*\*\*\*\*, debiendo confirmarse el acuerdo de



**PODER JUDICIAL**

TOCA CIVIL: 14/2022-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 181/21-1  
**RECURSO DE QUEJA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha once de enero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553, 555 y demás aplicables del Código Procesal Civil, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE DECLARA infundada e improcedente LA QUEJA** interpuesta por la parte demandada \*\*\*\*\*, en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA el acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aíca\*sm*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 14/2022-11, Expediente Número 181/21-1.